



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181707

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm.: 1379/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por Marius Adjemian.

SOBRE: Auto de la Sección Tercera
de la Audiencia Provincial de Va-
lencia de 9 de septiembre de 1987
que acordó prorrogar la situación
de prisión provisional.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por Marius Adjemian

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Antonio
García Martínez, en nombre de Marius Adjemian, interpone recurso
de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 29 de octubre
de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia de Valencia el 23 de
octubre, contra Auto de la Sección Tercera de la Audiencia
Provincial de Valencia de 9 de septiembre de 1987 que acordó
prorrogar la situación de prisión provisional.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son los
siguientes:

a) El 6 de septiembre de 1985 fue decretada la prisión
incondicional del solicitante de amparo, procesado en el sumario



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0181708

2/86 del Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.

b) El 7 de septiembre de 1987 la representación del demandante de amparo solicitó la libertad del mismo.

c) La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Auto de 9 de septiembre de 1987 acordando prorrogar la situación de prisión preventiva del solicitante de amparo.

d) Interpuesto por el señor Adjemian recurso de súplica, la Sección referida acordó no haber lugar al mismo por Auto de 28 de septiembre de 1987.

Tercero.- En la demanda de amparo, con invocación de los derechos a la libertad y seguridad, a un proceso público sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia, y con cita de los artículos 1.1, 17 y 24.2 de la Constitución, 503, 504 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, 5 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, se solicita que se dejen sin efecto los Autos de 9 y 28 de septiembre de 1987 antes referidos y se declare haber sido dictados "de manera no conforme a nuestro derecho constitucional".

Cuarto.- Por providencia de 20 de enero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El solicitante de amparo sostiene que la demanda se dirige contra un acto susceptible de ser atacado a través del recurso de amparo, que contra el acto impugnado manifiestamente cabe imputar la lesión denunciada y que el suplico de la demanda concreta una pretensión de las que se pueden formular por esta vía y la de la inconstitucionalidad del acto que se impugna que afecta directamente a la libertad de la persona. Por otrosi suplica la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda, afirmando que los plazos que la Constitución establece en materia de libertad son, como precisó la Sentencia 187/84 plazos efectivos, cuyo cumplimiento integra la garantía constitucional de la libertad, pero que pueden prorrogarse en los plazos previstos en la ley, dentro del plazo perentorio establecido en la misma. Lo que ocurrió en el presente caso, como la Sala explica fundadamente y de manera razonable, no se tiene en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 504 el tiempo que la causa sufriera dilaciones no imputables a la Administración de la Justicia, lo que en el proceso a quo había sucedido en un lapso de veinticinco días, por las razones que se expresan en los fundamentos jurídicos del Auto que desestimó el recurso de suplica. Por ello lo resuelto por la Sala tenía cobertura legal y se acordó en resoluciones fundadas jurídicamente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En la presente demanda de amparo se invocan, frente a la prórroga de la situación de prisión provisional del demandante, los derechos a la libertad y seguridad (artículo 17 de la Constitución) y a un proceso público sin dilaciones indebidas, así como a la presunción de inocencia (artículo 24.2 de la Constitución).

0 0181728

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Es indudable que la prórroga de la prisión provisional afecta al derecho fundamental a la libertad. En Sentencia 85/85, de 10 de julio, Fundamente Jurídico Tercero, se ha declarado que "el Tribunal Constitucional, sin invadir la jurisdicción penal, puede revisar si en un determinado caso la excepcional prolongación del límite de la prisión provisional se hizo cumpliendo o no los requisitos de la Ley a la que se remite el artículo 17.4 de la Constitución, pues el incumplimiento de tales exigencias legales implicaría la vulneración del derecho fundamental del artículo 17.4 in fine".

Pues bien, en el Auto de 9 de septiembre de 1987, por el que la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia acordó prorrogar la situación referida, se expone como fundamento de tal decisión el razonamiento siguiente: "el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece como límites a la prisión preventiva, el tiempo de tres meses cuando la pena que corresponda al delito presuntamente cometida, sea la de arresto mayor, un año cuando la pena sea de prisión menor y dos años cuando la pena sea superior, pudiendo prorrogarse en los dos últimos casos, hasta dos y cuatro años respectivamente, con audiencia del Ministerio Fiscal y del inculpado, cuando concurren circunstancias que haga prever que la causa no podrá ser juzgada en los primeros plazos, y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la Justicia, circunstancias que se dan en el caso de autos".

En consecuencia, a pesar de la sucinta motivación del Auto indicado, puede entenderse que el órgano judicial ha efectuado una aplicación del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en apreciación de las circunstancias que a tenor del mismo permiten la prórroga de la situación de prisión provisional. Mientras que la parte demandante de amparo no intenta desvirtuar con razonamiento alguno la apreciación de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0181734

cación provisional con fecha 25 de junio de 1987, siendo devuelta por la misma con fecha 30 de julio de ese mismo año sin calificar y con infundado escrito de solicitud de nulidad de actuaciones, como es de ver en el auto resolviendo ese incidente dictado en el día de hoy, con clara infracción del artículo 797 párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede desestimar el recurso de súplica interpuesto pues hay un lapso de veinticinco días no imputables a la administración de justicia, en que la causa ha sufrido retraso, y por tanto el plazo para dictar el auto prorrogando la prisión terminaba el día 1 de octubre de 1987".

Consideraciones de la Sala frente a las que la parte recurrente no ofrece razones atendibles, pues sostiene que, con su escrito de 30 de julio de 1987, "mediante el cual, en vez de calificar los hechos provisionalmente, solicitaba la nulidad de los actuado con retroacción de los autos al momento en que fue dictado el auto de conclusión del Sumario (...), ya no tuvo por qué haber respetado el plazo de diez días que, a efectos de cómputo máximo para calificar viene determinado en la misma Ley, artículo 797, párrafo 1º.

Tercero.- En cuanto a los restantes derechos fundamentales que se invocan, con cita del artículo 24.2 de la Constitución -los derechos a un proceso público sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia-, la demanda no ofrece razones, por las que tales derechos pudieran entenderse vulnerados en el caso que nos ocupa.

La demanda incurre, en consecuencia, en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181733

ales circunstancias, pues ni siquiera niega que las mismas concurren en el caso que nos ocupa.

Segundo.- Hay sin embargo otro aspecto que permitiría quizás poner en entredicho el que la prórroga de la prisión provisional haya cumplido los requisitos de la Ley a que se remite el artículo 17.1 de la Constitución. Como advierte la parte recurrente en amparo, el Auto de prisión había sido dictado con fecha de 6 de septiembre de 1985, por lo que el plazo de dos años finalizaba el mismo día de 1987, mientras que la prórroga fue acordada por Auto de 9 de septiembre de 1987 -es decir, de fecha posterior en tres días a la de la terminación del plazo referido-.

También es cierto que el Auto de 9 de septiembre no da explicación alguna de esa aparente extemporaneidad del acuerdo de prórroga de la prisión.

Pero, aparte de que la dilación en que hubiera podido incurrir el órgano judicial al decretar la prórroga de la prisión no resulta irracional ni excesiva, en el Auto de la misma Sala de 28 de septiembre de 1987, desestimatorio del recurso de súplica, se ofrecen las razones siguientes:

"dictado el auto de prisión con fecha 6 de septiembre de 1985 en principio el plazo para prorrogar la prisión fenecía ese mismo día del año 1987, pero hay que tener en cuenta que el citado precepto establece en su párrafo 6º que para el cómputo del plazo digo del tiempo máximo de prisión preventiva no se tendrá en cuenta aquel en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia. Dado que la causa fue trasladada a la parte que hoy recurre para evacuar el trámite de califi-

0 0181735

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]